Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12918/2019.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EL LICENCIADO **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ,** SECRETARIO DE ACUERDOS.
--C E R T I F I C A--
QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, EL DIA **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, Y AL **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SIN QUE A LA FECHA LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

TJ/I-12918/2019
CAUSA EJECUTORIA
A-081760-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12918/2019.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. - En virtud de que con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA**: Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1°, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el ***nueve de enero de dos mil veintitrés***.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES.-** Así lo acordó y firma el **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA,** Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez** quien da fe.------

xccm

TJ/I-12918/2019
CAUSA EJECUTORIA

A-081760-2023

El diez de abril del año dos mil veintiuno se hizo por lista Autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

Conste:

El once de abril del año dos mil veintiuno, surte efectos la anterior notificación.

Conste:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO N° TJ/I-12918/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURIDICOS Y GOBIERNO DE LA ALCALDIA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MEXICO.

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ENCARGADO DE LA PONENCIA:
DR. ANTONIO PADIERNA LUNA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MTRO. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

S E N T E N C I A.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veintitrés.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**C.** toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA,** Presidenta de la sala, **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA,** Encargado de la Ponencia e Instructor en este juicio y **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON,** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.-** Con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023

R E S U L T A N D O S:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), Dato Per Dato Per Dato Per por derecho propio; interpusieron demanda de nulidad en contra de las autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de agosto de dos mil diecinueve, en el que señalaron como acto impugnado, el siguiente:

I- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

Fecha: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L

Expediente: Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA

Actos contenidos en el oficio:

1. Se impone indebidamente el ESTADO DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX corre
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Persona Dato Per Datc Datc
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Ar Dato Personal Ar

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

II - AUTORIDAD DEMANDADA

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve y ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por las responsables, mediante oficio sin número, que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de septiembre de dos mil diecinueve; en el que sostuvieron la legalidad del acto impugnado y ofrecieron pruebas.

3.- En la misma fecha quedó cerrada la instrucción, por lo que se procedió a dictar sentencia en términos del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

C O N S I D E R A N D O:

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023

UNICO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta sala procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien de oficio.

Ahora bien del análisis a los presentes autos esta juzgadora advierte que se debe sobreseer el juicio en atención a que la parte actora no acredita fehacientemente tener interés jurídico en el asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93, fracción II en relación con el 39, todos ellos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberá sobreseerse el presente asunto, lo cual de forma fundada y motivada se procede a demostrar:

Del minuciosos análisis practicado se advierte que la parte actora, argumento que contaba con la documentación que ampara la legalidad de sus actividades, concretamente el "Acuse de Recibo respecto a la Autorización del Programa Interno de Protección Civil", con número de folio Dato Personal Art. ingresado ante la Ventanilla Única de la Alcaldía Dato Personal Art. de la Ciudad de México el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I), no obstante, se estima tal determinación carece de acierto jurídico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el citado documento, de forma alguna no constituye por sí la autorización del Programa Interno de Protección Civil requerido, tratándose meramente de la solicitud precisamente para su otorgamiento, ello de resultar procedente a criterio de la autoridad e inclusive de la lectura efectuada a tal documento, visible a foja treinta y ocho del principal, se desprende se indicó de manera expresa que el mismo no implicaba de forma alguna la autorización del trámite, que en específico consiste en la Autorización del Programa Interno de Protección Civil.

No obstante, de la revisión realizada por esta instructora y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte que la actora exhibió únicamente la escritura pública número dieciocho mil ochocientos noventa y nueve, los actos relativos al procedimiento de verificación tramitado bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX consistentes en: cédula de notificación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, orden de visita de verificación de diecisiete de julio, ambas de dos mil diecinueve, Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado, Acta Circunstanciada de Verificación, acuerdo administrativo, documento denominado ejecución de suspensión, acta de suspensión de actividades de protección civil, éstos últimos cuatro de dieciocho de julio de dos mil diecinueve y acuse de trámite de Autorización del Programa Interno de Protección Civil con sello de diez de abril de dos mil diecinueve; en tanto que la autoridad demandada, solamente exhibió las constancias que integran el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Sin que con alguna de las probanzas anteriormente descritas, se acredite de manera fehaciente el cumplimiento a los requisitos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dice lo siguiente:

> *Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*
>
> *En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y acorde con la interpretación realizada al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como a los elementos probatorios que constan en el expediente principal, se desprende que, tal como lo hace valer la autoridad demandada, hoy apelante, la parte actora no exhibió en juicio el Programa Interno de Protección Civil correspondiente, ni acreditó en todo caso que el mismo se encontrare vigente y que le otorgare la titularidad del derecho subjetivo necesario para controvertir el acto de autoridad combatido, así como tampoco

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023

acreditó que se impidiera el ejercicio de su única actividad, o bien, el acceso a su domicilio particular.

En este sentido es que resultan insuficientes las manifestaciones y documentos exhibidos por la parte actora, para generar convicción en este Órgano Colegiado instructor, de que la actividad que realiza se encuentre permitida, presupuestos que indudablemente deben ser colmados para la tramitación del presente juicio.

Por ello, es evidente que en la especie el hecho de que la parte actora hubiere señalado en su escrito de demanda que exhibió en su totalidad la documentación que le fue solicitada, con excepción de la aprobación respectiva del Programa Interno de Protección Civil, dado que indica, desde el mes de mayo solicitó a la Alcaldía Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX su expedición, como se acredita con el acuse correspondiente, que obra a foja treinta y ocho del expediente del juicio de nulidad, sin que obtuviera respuesta, por lo que considera operó la afirmativa ficta, dado que, por principio de cuentas, fue omisa en exhibir el citado Programa Interno de Protección Civil con que aduce contar, no obstante que el artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone expresamente que deberá presentar el documento idóneo que demuestre la legalidad de su funcionamiento para la realización de actividades reguladas que requieran concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento, como ocurrió en el caso concreto; cuestión aparte que tampoco acreditó que hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra del silencio en que considera incurrió la autoridad al no responder su solicitud, al cual atribuye un sentido afirmativo.

Por lo que una vez visto lo anterior lo legalmente procedente sea sobreseer el juicio de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II en relación con el diverso 39 de la Ley de la materia, en cuanto a que los actos controvertidos no afectan el interés legítimo de las enjuiciantes, por lo que ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, veamos:

> **"Artículo 39.-** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le

TJ/I-12918/2019
A-014707-2023

permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México;

II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales;

III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.

VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte."

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

I. El actor se desista del juicio;

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;

V. El juicio quede sin materia; y

> VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.
>
> Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento."

Así las cosas, si en el caso sujeto a estudio, de las constancias que corren agregadas en autos se desprende que los actos de autoridad impugnados no afectan el interés jurídico de la parte actora, al no contar con el mismo en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento sujeta a estudio.

En conclusión, al encontrarnos en presencia de actos que no afectan el interés jurídico del actora, evidentemente en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento del juicio prevista por los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, en relación con el diverso 39 de la Ley de la materia, por lo que ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En virtud del sobreseimiento decretado, no se estudiarán las cuestiones de fondo que se hacen valer en este juicio.- Apoya lo anterior conclusión, la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya rubro y texto precisan lo siguiente:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

TJ/I-12918/2019
A-014707-2023

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio.

TERCERO.- Dígase a las partes que se dejan a su disposición los presentes autos para su consulta.

CUARTO.- En contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrados **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA,** Presidenta de la sala, **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA,** Encargado de la Ponencia e Instructor en este juicio y **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON,** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, **MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.-**

DRA. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJIA.
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA.

DR. ANTONIO PADIERNA LUNA.
ENCARGADO DE LA PONENCIA.

MTRO. ERWIN FLORES WILSON.
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA.

MAESTRO JUAN JOSE VELAY MARTINEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

JJVM/JYCS

TJ/I-12918/2019
SENTENCIA
A-014707-2023